



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023.

Radicado: 2012-000395-00

Se deja constancia del traslado del escrito presentado en tiempo, a través del cual el apoderado de Guillermo Mejía Rodríguez sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 5 de octubre de 2022, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 326 CGP en conc con el canon 110 *ibídem*, a partir del 22 de junio de 2023. Ver pdf 117 cd 3.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES
Abogados

Señor

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Referencia: Proceso de Refacción de la Partición de la sucesión de
ALFONSO MEJÍA FAJARDO
Expediente No. 2012 – 00395-00**

**Asunto: Sustentación adicional al recurso subsidiario de apelación
contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022**

LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto numeral 3 del auto de fecha 19 de mayo de 2019, manifiesto que me remito a los argumentos expuestos al formular el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022, expuestos en los siguientes términos.

A. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION ADOPTADA

Nuestra inconformidad se debe a que mediante la referida providencia del 5 de octubre de 2022 el Despacho, además de ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela del pasado 30 de septiembre, con el argumento de *evitar confusiones* al momento del secuestro, decidió declarar sin valor y efecto los autos del 23 de marzo y del 23 de septiembre del presente año y dispuso tener en cuenta una solicitud de adición y aclaración presentada extemporáneamente contra una decisión ya en firme, cosa que había quedado totalmente clara.

Consideramos, con todo respeto, que lo ahora decidido contraría sin revocar una decisión ya adoptada en este proceso, la cual se encuentra en firme, ya que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 cuando se dispuso que se secuestrara el ganado existente en las haciendas, respecto a lo cual presentó reparos un abogado en nombre de la señora Patricia Molano, quien por demás **NO ESTÁ RECONOCIDA EN EL PROCESO.**

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta Daza Ariza
 Luis Angel ESGUERRA MARCIALES
Abogados

La providencia que determinó que el ganado que sería objeto de la medida de secuestro serían las reses que pertenezcan al causante fue proferida el día 4 de febrero de 2020 la cual se encuentra en firme.

Respecto a lo referente a la medida cautelar de secuestro del ganado, ya fue aclarado y probado anteriormente, que dicha medida cautelar estaba en firme; también estaba probado con las últimas constancias de vacunación, que existen como pruebas en el expediente, que todo el ganado que existía en la hacienda era del causante, por lo que la orden de secuestrar el existente allí, es correcta y legal. Las pruebas de que todo el ganado que existía en las haciendas, era del causante fue con los últimos inventarios de vacunación del ICA; Que solo mostraban marca del causante, y ninguna otra.

Está por sentado y no hay discusión alguna sobre el hecho de que respecto a la providencia del 2 de diciembre de 2021, la señora apoderada del demandado Leopoldo Mejía presentó inconformidades en forma extemporánea y así lo puso de presente el Despacho en auto del 23 de septiembre de 2022 que ahora deja sin valor y efecto, y no entendemos cuál es el motivo y argumento jurídico para decidir sobre peticiones presentadas extemporáneamente siendo que esa situación no ha cambiado.

Adicionalmente la decisión objeto de nuestro recurso dispuso a continuación:

“ ...

- Requerir a los interesados en el secuestro ordenado en numerales 4 y 5 del auto de 01 de diciembre de 2021, para que alleguen la identificación de los bienes (ganado) objeto de secuestro, con la documental que acredite que pertenecen al causante de la referencia.

...”

Nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho deriva también del hecho de que el Despacho requiere a este extremo procesal para que allegue la identificación del ganado objeto de secuestro siendo que ese aspecto ya había sido aclarada y superada por el juzgado 24 de Familia y fue cumplida en la diligencia de secuestro ya practicada, así:

En cuanto a la identificación del ganado:

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 se exigió determinar las características de los semovientes y su ubicación previo a ordenar el secuestro, y en el inventario practicado quedó expresado además del número de la identificación único cabeza por cabeza de cada res, el que le colocan al marcarlo.

En memorial de fecha agosto 28 de 2019, (folios 182 y 206) se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez y adicionalmente se detallaron las características precisas de cada

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta Daza Ariza
 Luis Angel ESGUERRA MARCIALES
Abogados

semoviente, y fue precisamente por haber dado cumplimiento a lo ordenado, que fue proferido el auto del 4 de febrero de 2020 que ordenó el secuestro del ganado, y no se entiende entonces porqué el Despacho decide sobre algo ya decidido y ya cumplido.

Y finalmente en el informe de la diligencia de secuestro se presentó la identificación que se le coloca con la marca a cada res, (ver informe de la diligencia).

Sobre la documentación que certifique la propiedad

Este aspecto ya se encuentra plenamente demostrado mediante en firme las pruebas referentes a la propiedad, entre otras cosas porque se probó cual era la marca que utilizaba el causante y el registro a su nombre y se demostró también que al momento de la diligencia no se encontró ganado con otra marca diferente a la del causante.

Resulta ahora absolutamente ilógico que ahora el Despacho imponga cargas diferentes al demandante cuando está en evidente desventaja frente a los demandados y más aún con el actuar poco ético del heredero que ostenta la tenencia de los bienes de la sucesión, quien no duda en trasladar el ganado de una finca a otra incluso dos días antes de las diligencias para luego decir que simplemente en el lugar donde está el ganado con la marca del causante, es una finca propia y no es de la sucesión y por tanto no se puede secuestrar.

Nuestra inconformidad con la decisión objeto de recurso también deriva del hecho de que los oficios ordenados por el Despacho en la providencia recurrida no llevan a ninguna parte diferente a desestimar las pruebas ya aportadas por la parte actora frente a la propiedad de la marca que tiene el ganado secuestrado y dar oportunidad al demandado Leopoldo Mejía a que se siga saliendo con la suya, sustrayendo los bienes de la sucesión, pues las entidades no son las idóneas para certificar lo pedido por el juzgado.

Efectivamente, el Despacho ordenó oficiar al ICA, LA ALCALDÍA DE SUCRE SANTANDER Y LA DE VENADILLO TOLIMA, para que *“en el término de 5 días certifiquen el ganado que se encuentra registrado a nombre del causante además cual es el número o identificación, cantidad de reses y su ubicación”*, sin tener en cuenta que:

1. Las Alcaldías no certifican ganado, ni número o identificación, ni cantidad, ni ubicación de reses; tan solo certifican si existe o no una marca registrada a nombre de una persona. El demandante y aprobó fehacientemente, de una parte la existencia del registro de la marca que tiene el ganado secuestrado, a nombre del causante y de otra parte, la fecha desde la cual fue registrada posteriormente la misma marca, por parte del heredero Leopoldo Mejía.

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta Daza Ariza
Luis Angel Esguerra Marciales
Abogados

2. El causante falleció en el año 1993 y como es lógico, no tiene registrado ganado a su nombre, y se encuentra plenamente probado que la marca registrada por el causante fue registrada posteriormente por el heredero Leopoldo en el año 1.996.
3. En el proceso se encuentra probado desde la diligencia de inventarios llevada a cabo en el año 2018 que los ganados existentes en las fincas pertenecían al causante y tenían su marca, pues la heredera María Victoria Mejía bajo la gravedad de juramento, expresó en un proceso de Amparo Posesorio, ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, entre varias cosas, que:

“... Alfonso Mejía Fajardo como gerente de Inversiones Mejía Neira...Que en vida el gerente también explotaba la finca con ganado, para lo cual tenía marca registrada en la Alcaldía de Venadillo Tolima, por ello, los ganados que allí pastaban no eran de la actora”.

Y en interrogatorio la misma heredera María Victoria Mejía Neira ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Zipaquirá, el día 10 de septiembre de 1996, (3años después de la muerte del causante), esta vez por el predio Monteverde solamente, respondió: (hoja 2, pregunta séptima):

“Sírvasse decirle al despacho qué tipo de explotación se le daba al predio Monteverde para la fecha en que murió el DR. ALFONSO MEJIA FAJARDO? CONTESTO: Cuando el murió se estaba solamente sosteniendo las vacas, ordeñando como se puede comprobar que era todo ganado traído de una finca de él en Santander el cual todo tenía la cifra que lo hace propietario de ese ganado y que está registrada en distintos sitios donde él tenía su ganadería desde hace más de treinta años. OCTAVA PREGUNTA: Y qué pasó con esos ganados después de la muerte del Dr. ALFONSO MEJIA FAJARDO? CONTESTO: Hahi siguen en la finca... y en el momento hay ganadería en la finca de propiedad de mi padre, marcada con hierro de mi padre. NOVENA PREGUNTA: Y ese ganado que ud. Dice era traído de otras fincas del Dr. ALFONSO MEJIA FAJARDO ubicadas en Santander y en otros lugares de quien era la propiedad? CONTESTO: Son de propiedad de Inversiones mejía Neira y de ALFONSO MEJIA FAJARDO.”

Las pruebas obrantes en el proceso determinan fehacientemente que el causante dejó ganado y que el que tenía su marca era de su propiedad, pues no se puede pensar que el ganado que estaba marcado con su cifra, era de otra persona.

Está probado que el causante había sido ganadero por más de 30 años y que tenía ganado en Santander o sea por supuesto en la hacienda Peñabonita; que tenía ganadería en distintos sitios, entre ellos En Venadillo Tolima, y que después de su fallecimiento se continuó con su explotación.

En la diligencia de secuestro se encontró que la marca que tenía el ganado que allí había y que alega el demandado Leopoldo Mejía como suya, es la misma registrada por el causante.

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta Daza Ariza
Luis Angel Esguerra Marciales
Abogados

El demandado Leopoldo Mejía asegura que el ganado es de su propiedad porque ostenta la misma marca registrada por él en junio 30 de 1.999 en la alcaldía de Venadillo; según registro de marcas 1446 (ver registro de la Alcaldía de Venadillo, anexo al proceso), pero resulta que antes de dicha fecha, ya existía la misma marca, a nombre del causante, tal como lo demuestran las constancias de vacunación del ICA de fechas: 26 de mayo de 1999 y la de 9 de noviembre del 98, (anexas al proceso).

Las referidas constancias determinan también que el causante tenía inscritas y registradas dos marcas, la que posteriormente registró el demandado Leopoldo Mejía y otra en forma de un sombrero, que aunque no fue registra luego por dicho demandado, sí la usó.

En cuanto a la propiedad del ganado, que no lo certifica ni el ICA ni las Alcaldías, deberá el Despacho tener en cuenta y atenerse a lo establecido en nuestra legislación, pues está establecido que las marcas sobre el ganado hacían presumir la propiedad del mismo en cabeza de la persona que las tenía inscritas, por lo que al momento de deferirse la herencia, el ganado no podía ser de propiedad del heredero Leopoldo Mejía, como ahora pretende, ya que marcas se encontraban debidamente inscritas a nombre del causante.

Otra cosa bien diferente es que el heredero Leopoldo Mejía haya seguido usando y hasta registrado una de las marcas después de fallecido su padre, pero la propiedad del ganado se presume en cabeza del causante, quien las tenía debidamente inscritas.

Al respecto, habremos solamente de atenernos a lo que establecía nuestra legislación sobre la propiedad del ganado y el registro de marcas, así:

La Ley 2247 de 1958, vigente para los hechos anteriores, señala:

“... Artículo 3º.- Salvo prueba en contrario, la marca o fierro sobre el ganado hace presumir que es propiedad de la persona que la tenga debidamente inscrita. Todo dueño de ganado debe marcar sus animales e inscribir su marca, exceptuándose de esta obligación quienes no tengan más de cinco semovientes...”.

Las mismas constancias emitidas por la alcaldía de Venadillo Tolima desde el año 2013, demuestran que la marca registrada por el señor heredero Leopoldo Mejía, era la misma del causante, pues expresan que la marca del causante existía anteriormente a la fecha del registro de Leopoldo Mejía y vuelve aparecer en el año 1999 a nombre del mencionado heredero, lo cual fue nuevamente confirmado por la propia alcaldía en el 2019; y determina que se trata entonces de la ganadería de la sucesión.

Las constancias de vacunación emitidas por el ICA aportadas al proceso por la parte actora, certifican que el heredero Leopoldo Mejía ya usaba la marca del causante, o sea la H partida verticalmente por la mitad, para año 1998, (que es la que usa actualmente) y que usó también la marca del sombrero, que era la otra marca del causante, sin registrarlas a su nombre.

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta Daza Ariza
Luis Angel ESGUERRA MARCIALES
Abogados

En la copia del folio 132 del libro de Índice de marcas, debidamente autenticada por la Notaría Única de Venadillo, incluso para la fecha del 23 de febrero de 2013, aparecen las marcas del causante registradas: una en el tomo 2, folio 18, registro 200; la otra en el tomo 2, folio 95 registro 175.

Por lo anteriormente expuesto, siendo que en primer lugar el auto recurrido y que solicitan aclarar se encuentra debidamente en firme, y en segundo lugar los aspectos relacionados con la propiedad y registro de la marca que tiene el ganado encontrado en la finca se encuentra debidamente demostrado en el expediente y que además, en la diligencia de secuestro fue debidamente individualizado y señalado con la marca denunciada y probada que pertenece al causante, cada cabeza de ganado, como lo había ordenado el juzgado 24 de familia, respetuosamente solicito se reponga el auto recurrido dejando incólume las pruebas obrantes y la diligencia de secuestro ya practicada, pero en caso de no acceder a nuestra respetuosa petición manifiesto que INTERPONGO EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION con el fin de que sea el superior honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia quien decida al respecto.

Como argumento adicional, me permito señalar lo siguiente:

Concluye el Despacho, en el auto del 19 de mayo de 2023, por el cual resolvió la reposición negativamente y concedió el recurso de apelación, que

“Es más, en la diligencia adelantada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA el 08 de febrero de 2022, se evidencia que el ganado secuestrado es de propiedad de LEOPOLDO MEJIA NEIRA, así mismo que el hierro con el cual se encuentran marcados está registrado por el precitado ante SINIGAN, aunado que una vez reportada la respuesta de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de Venadillo Tolima, indica que no existe registro alguno a nombre del causante.

Es decir, no le asiste razón al recurrente, como quiera que de la documental allegada no se acredita la titularidad de los semovientes de los cuales se solicita su secuestro en cabeza del causante, y al no estar en cabeza de este, no es posible dar trámite a la solicitud de embargo y secuestro dentro del presente proceso.”

Al respecto manifestamos, como motivo de inconformidad adicional, que no compartimos la manifestación del Despacho al señalar que en la diligencia

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORietta Daza Ariza
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES
Abogados

adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo Tolima, el 8 de febrero de 2022, se evidencia que el ganado secuestrado es de propiedad de LEOPOLDO MEJÍA NEIRA, toda vez que ello no corresponde a la realidad procesal, tal como se expone en los argumentos expuestos al interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación, a los que nos remitimos en esta oportunidad, donde se hace suficiente claridad sobre el alcance de la marca, su registro y pertenencia al causante.

De acuerdo con lo expuesto al presentar el recurso subsidiario de apelación, se concluye de manera perentoria, que el hierro utilizado para marcar el ganado siempre perteneció al causante.

En general, según la argumentación presentada, desde la audiencia de inventarios y avalúos y en etapas posteriores, se han presentado suficientes elementos probatorios para determinar que el ganado existente en las haciendas del causante pertenece a éste, y por consiguiente, hace parte de los bienes relictos.

Del Señor Juez,



LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES
C.C. 17.637.416 de Florencia
T.P. 54.033 del C. S. J.